



NACIONAL



DISPOSICION 5434/1998

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.)**

Productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, legalmente autorizados por autoridad competente de los Estados Partes del Mercosur - Requisitos para su introducción en el país - Procedimiento para el régimen dispuesto por res. 876/97 (M.S. y A.S.).

Del: 23/10/1998; Boletín Oficial: 05/11/1998

Artículo 1° - Establécese el procedimiento que deberán observar los importadores de productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público, que concurren ante el Instituto Nacional de Alimentos con el objeto de dar cumplimiento al régimen dispuesto por la Resolución [N° 876/97](#) del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2° - Cuando se trate de la importación de productos que no están inscriptos en el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), el importador deberá prestar ante el Instituto Nacional de Alimentos, como mínimo 5 (cinco) días antes del ingreso previsto y por única vez, una DECLARACION JURADA confeccionada de acuerdo con el formulario aprobado como Anexo I y que forma parte integrante de esta Disposición.

Art. 3° - Cualquier tipo de objeción y/o pedido de aclaración al importador respecto a la declaración jurada referida en el artículo anterior, deberá ser efectuado por la Autoridad Sanitaria dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles administrativos contados desde la fecha de ingresos al organismo.

De no mediar objeciones por parte de la Autoridad Sanitaria transcurrido el plazo previsto, el importador quedará autorizado a circular el producto en todo el país, informando además los datos número (s) de lote(s) y cantidad, previstos en el artículo 4° de la presente Disposición. Cualquier objeción fundada significará la suspensión del plazo indicado. Los productos declarados mediante este sistema no recibirán nuevo número de registro, manteniendo, de existir, la identificación del país de origen.

Art. 4° - Cuando se trate de la importación de productos alimenticios acondicionados para su venta directa al público inscriptos en el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), el único requisito exigible al importador será el de notificar fehacientemente al Instituto Nacional de Alimentos que procederá a ingresar y hará circular libremente el producto por la República Argentina, indicando el o los número de lotes y la cantidad de los productos a ingresar. La certificación aludida en el art. 6° de la presente disposición deberá incluirse, por única vez, cuando se trate del primer ingreso a nuestro país comprendido dentro del régimen de la Resolución (M.S. y A.S.) [N° 876/97](#). La notificación deberá ser recibida por dicho Instituto cuarenta y ocho (48) horas antes, como mínimo, del ingreso del producto.

Art. 5° - De acuerdo a lo establecido por el Código Alimentario Argentino (Decreto N° 2126/71, Anexo II en su texto ordenado por [Decreto 2092/91](#)), cuando a juicio de la Autoridad Sanitaria fuera necesaria la verificación analítica de las condiciones higiénicas sanitarias y bromatológicas de determinado producto llegado al país, se efectuará la debida toma de muestras para su análisis. En este caso sólo estará restringida la circulación,

comercialización y expendio del producto determinado, autorizándose la entrega del mismo sin derecho a uso, hasta tanto se disponga el resultado de la verificación analítica.

Art. 6° - A los fines del control en el cumplimiento de la condición de reciprocidad establecida en el artículo 4° de la Resolución (MS y AS) [N° 876/97](#), las entidades representativas del sector productor y/o importador y exportador de productos alimenticios de la República Argentina deberán certificar en la declaración jurada contemplada en el artículo segundo de la presente Disposición que el mismo producto que ingresará a la República Argentina encuadrado en el régimen adoptado por la precitada Resolución, no está sujeto a la exigencia previa de registración alguna por parte de la Autoridad Sanitaria del Estado-Parte del MERCOSUR de donde proviene.

Tal constancia será requisito indispensable para considerar a la operatoria encuadrada dentro del marco de la Resolución (MS y AS) [N° 876/97](#) y sólo se considerará cumplida cuando se adjunte a la declaración jurada en legal forma.

Art. 7° - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Pablo M. Bazerque.

